

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0532/22

### AYUNTAMIENTO DE HIGUERA DE LAS DUEÑAS

#### A N U N C I O

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2021, de modificación de las Ordenanzas Fiscales: n.º 1 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; n.º 9 Reguladora de la Tasa de Expedición de Licencia de Apertura de Establecimientos o explotaciones de cualquier tipo; n.º 6 Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras; n.º 11 Reguladora de la Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, etc.; derogación de la Ordenanza Fiscal n.º 10 Reguladora de Tasa por Tránsito de Ganados por las Vías Públicas o Terrenos de Dominio Público Local y establecimiento de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Registro, Control y Protección de Animales Domésticos; sin que se haya presentado reclamación alguna, el acuerdo queda elevado a definitivo; indicándose que contra dicho acuerdo los interesados podrán presentar recurso Contencioso-Administrativo.

A continuación se transcriben literalmente las citadas modificaciones, haciendo constar que entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2022.

#### **Primera. Modificación de la Ordenanza n.º 1 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**

Se acuerda por mayoría absoluta de los concejales incluir un nuevo artículo en la citada Ordenanza denominado artículo 3.º bis. Bonificaciones sobre la cuota del Impuesto, que quedará redactado de la siguiente manera: “se establece una bonificación de hasta el 50 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras, cuando la correspondiente licencia la solicite un emprendedor menor de 30 años y que tenga por finalidad el establecimiento y apertura de una actividad o empresa.”

#### **Segunda. Modificación de la Ordenanza n.º 9 Reguladora de la Tasa de Expedición Licencia de Apertura de Establecimientos o Explotaciones de cualquier tipo.**

Se acuerda por mayoría absoluta de los concejales incluir un nuevo apartado en el artículo 7.º Cuota Tributaria que quedará redactado de la siguiente manera:

- Cuando la correspondiente licencia de actividad la solicite un emprendedor menor de 30 años la cuota queda fijada en 30 euros.

#### **Tercera. Modificación de la Ordenanza n.º 6 Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras.**

Se acuerda por mayoría absoluta de los concejales la modificación del artículo 7.2. Tarifa que queda redactado de la siguiente manera:

- Se establece una tarifa de 20 euros anuales por cada garaje que solicite una placa de vado.

**Cuarta. Modificación de la Ordenanza n.º 11 Reguladora de la Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Ventas, etc.**

Se acuerda por mayoría absoluta de los concejales la modificación del artículo 7.2. Tarifa que queda redactado de la siguiente manera:

- Se establece una tarifa de 10 euros por puesto y día de venta. Queda suprimido el aumento automático anual de la tarifa.

**Quinta. Modificación de la Ordenanza n.º 3 Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos.**

Se acuerda por mayoría absoluta de los concejales incluir un nuevo apartado en el artículo 7.º Tarifa de la Ordenanza n.º 9, que quedará redactado de la siguiente manera:

- Por cada página escaneada en blanco y negro o color: 0,50 euros.

**Sexta. Derogación de la Ordenanza n.º 10 reguladora de la Tasa por Tránsito de Ganados por la Vía Pública o Terrenos de Dominio Público Local.**

Se acuerda por mayoría absoluta de los concejales derogar la citada ordenanza.

**Séptima. Establecimiento de la Ordenanza n.º 24 Reguladora de la Tenencia, Registro, Control y Protección de Animales Domésticos.**

Se acuerda por mayoría absoluta de los concejales aprobar la citada ordenanza que quedará redactada de la siguiente manera.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, REGISTRO, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN HIGUERA DE LAS DUEÑAS (ÁVILA)****PREÁMBULO**

Este Ayuntamiento, atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se considera necesaria la aprobación de una Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos y Potencialmente Peligrosos.

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Higuera de las Dueñas (Ávila) para la tenencia de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad, emisión de ruidos y seguridad para el entorno, especialmente en el casco urbano de Higuera de las Dueñas y, de otra, la adecuada protección de los animales. Por último registrá también la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**Artículo 2. Marco normativo.**

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Higuera de las Dueñas se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la legislación que dicte la Junta de Castilla y León, en concreto lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía y su Reglamento, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, así como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales domésticos o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia en el objeto de la presente.

**Artículo 4. Definición.**

Se consideran animales de compañía de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía aquellos domésticos o domesticados, cuyo destino ser criados y mantenidos por personas, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

A efecto de aplicación de la presente Ordenanza, tienen la condición de animales domésticos aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo, y tendrán la condición de animales domesticados aquellos otros que, siendo capturados en su medio natural se incorporan e integran en la vida doméstica.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los Anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas y sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.
- i) Dogo del Tíbet.
- j) Aquellos que sean considerados en cualquier momento por la normativa estatal o autonómica.

2. También tendrán la misma consideración de potencialmente peligrosos aquellos perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.

- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Igualmente serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio, o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la Autoridad competente autonómica o municipal.

## TÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES

### Capítulo primero. De los animales domésticos y silvestres de compañía

#### Artículo 5. Condiciones para la tenencia de animales.

- a) Solamente se permitirá la tenencia de animales de compañía en el casco urbano de Higuera de la Dueñas cuando convivan con sus propietarios en el hogar familiar, único lugar donde es posible que se controlen las condiciones de salubridad y ruidos. Se permitirán establecimientos de animales, previa licencia, fuera del casco urbano.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

El número máximo de perros por vivienda será de cuatro. Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento, los cuales, a la vista de las comprobaciones de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda, concederá o denegará dicha solicitud.

- b) El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1.º) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen, en la emisión de sonidos generados, los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos

casos en los que puedan ser medidos técnicamente. Deberá respetarse, en todo caso, el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los Servicios de Vigilancia y Control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

- 2.º) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

#### **Artículo 6. Documentación.**

El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

#### **Artículo 7. Responsabilidades.**

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros potencialmente peligrosos quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que puedan ocasionar a las personas o bienes. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal, la cobertura no será inferior a 120.000 euros.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

#### **Artículo 8. Colaboración con la autoridad municipal.**

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

#### **Artículo 9. Identificación de los animales de compañía.**

El propietario de un perro está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Castilla y León, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación

acreditativa correspondiente. La inscripción en el censo municipal debe recoger al menos los siguientes datos:

- Especie animal.
- Raza.
- Sexo.
- Edad.
- Código de identificación (microchip).
- Número de certificado de sanidad animal.
- Utilización.
- Características morfológicas.
- Domicilio de tenencia habitual.
- Datos identificativos del propietario.
- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito (cuando se trate de perros potencialmente peligrosos).
- Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso.

En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Control Zoonosológico, o en su defecto a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución.

#### **Artículo 10. Vacunación antirrábica.**

1. Todo perro residente en el municipio habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

**Artículo 11. Uso de correa y bozal.**

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control. En lo referente a razas potencialmente peligrosas quedará preceptivamente enmarcado en su normativa reguladora referente a Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

**Artículo 12. Normas de convivencia.**

1. Queda prohibido el uso por los animales de compañía de los parques, jardines y zonas de recreo infantil. En los espacios públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón no extensible, collar resistente, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto y con bozal.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de perros y otros animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda, cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlos en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización. (Esta prohibición de estancia en exteriores queda enmarcada desde las 22:00 a 7:00 h.).

6. Igualmente se prohíbe la permanencia continuada en jardines o parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlos igualmente en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

**Artículo 13. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada



a proceder a su limpieza inmediata. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

#### **Artículo 14. Entrada en establecimientos públicos.**

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

### **Capítulo segundo. Tenencia de animales autóctonos o salvajes**

#### **Artículo 15. Requisitos para su tenencia en viviendas.**

1. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

2. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico del Servicio Veterinario Municipal, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.

3. En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo sustitutoriamente en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 16. Requisitos sanitarios.**

Así mismo se deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

### **Capítulo tercero. Prohibiciones**

#### **Artículo 17. Prohibiciones.**

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.



7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
8. Organizar peleas de animales.
9. Privar de comida o bebida a los animales.
10. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, excepto aquellas actividades reguladas en el Real Decreto 145 de 1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos.
11. Se prohíbe incitar o consentir a cualquier animal a atacarse entre sí o a personas o bienes, no adoptando las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
12. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

### **TÍTULO III. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 18. Licencia administrativa.**

Todo propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso está obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 19. Condiciones de tenencia.**

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar empadronado en este municipio de Higuera de las Dueñas o residir temporalmente durante un periodo continuado de más de tres meses.
2. Ser mayor de edad y no tener antecedentes penales.
3. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos.
4. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el artículo 8 de la Ordenanza, y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública.
6. En Lugares y Espacios públicos deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensibles de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
7. Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo un metro ochenta centímetros. Será obligatorio colocar en un lugar bien visible un rótulo que advierta de la existencia y peligro de un perro peligroso.

**Artículo 20. Plazo de solicitud de licencia.**

La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de DNI o documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad.
- b) Certificado negativo de antecedentes penales.
- c) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
- d) Certificado de capacidad física.
- e) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000,00 euros.
- f) Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones del art. 13 de la LTA (Ley de Tenencia de Animales Peligrosos).
- g) Utilización y tipo de adiestramiento recibido.

**Artículo 21. Validez de la licencia.**

Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

1. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

**Artículo 22. Transporte.**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre sanidad animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

**TÍTULO IV. DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS Y ABANDONADOS****Artículo 23. Prohibiciones.**

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario,

ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el servicio de Control y Vigilancia Municipal, deberá poner bandos y echar pregones para que los propietarios se hagan cargo del animal, si en siete días nadie se hace cargo, el animal se entregará a una asociación de protección de animales o será sacrificado. El propietario abonará todos los gastos que se hayan originado.

2. De estar identificado, pero vagabundo, se notificará al propietario para que en el plazo, igualmente de siete días, se haga cargo de él, e igualmente deberá abonar los gastos originados. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado y regirán las normas del párrafo anterior.

## **TÍTULO V. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo primero. Inspecciones y procedimiento**

#### **Artículo 24. Inspecciones.**

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

#### **Artículo 24. Procedimiento.**

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la legislación vigente sobre protección de los animales domésticos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en la Ley 50 de 1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

### **Capítulo segundo. Infracciones**

#### **Artículo 25. Infracciones.**

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

- a) Constituyen infracciones leves:
  1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
  2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o su poner peligro o amenaza.

3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 8.
  4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.
  5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
  6. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
  7. La venta de animales de compañía a menores de catorce años de edad, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
  8. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
  9. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
  10. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
  11. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
  12. El baño de animales en fuentes, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
  13. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
  14. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
  15. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
  16. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
  17. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- b) Constituyen infracciones graves:
1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
  3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza
  4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
  5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
  6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
  7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
  8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
  9. La venta ambulante de animales.
  10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
  11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
  12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
  13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
  14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
  15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
  16. La concurrencia de más de tres infracciones leves.
  17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
- 1 La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
  2. El abandono de cualquier animal.
  3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
  4. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
  5. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

6. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.
8. La concurrencia de más de una infracción grave.
9. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

### **Capítulo tercero. Inspecciones y procedimiento**

#### **Artículo 26. Sanciones.**

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 euros.
- b) Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de 250,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 500,00 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales.

3. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contemplada en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

#### **Artículo 27. Competencia y facultad sancionadora.**

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Castilla y León.

#### **Disposicion adicional.**

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas, en sesión celebrada por el Pleno el día 18 de diciembre de 2021.

Higuera de las Dueñas, 10 de marzo de 2022.

El Alcalde, *Juan Díaz Alonso*.